



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-952/2021

ACTOR: SALVADOR PÉREZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑOZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Salvador Pérez López,¹ quien se ostenta como precandidato a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por el partido MORENA.

El actor controvierte la sentencia emitida el veintisiete de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa² en el expediente TEECH/JDC/240/2021 que desechó de plano su demanda, al

¹ En adelante se le podrá citar como: actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.

actualizarse la causal de improcedencia consistente en la eficacia refleja de la cosa juzgada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El contexto.....2

II. Medio de impugnación federal6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Improcedencia8

RESUELVE.....13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda, debido a que el presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que un cambio en la situación jurídica lo ha dejado sin materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente citado al rubro y retomando los antecedentes vertidos en la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-952/2021

reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴ hizo la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

3. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones del Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre estas Chiapas.

4. Registro del actor. A decir del actor, el cuatro de febrero se registró como aspirante dentro del proceso de selección interna como candidato a presidente municipal de Huixtla, Chiapas.

5. Etapa de registro de candidaturas ante el IEPC. Del veintiuno al veintiséis de marzo se desarrolló la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a diputados locales de mayoría relativa y de planillas de miembros de ayuntamientos.

³ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo que se precise lo contrario.

⁴ En adelante se le podrá citar como: Instituto local o IEPC.

6. Ampliación de periodo de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas referidas hasta el veintinueve de marzo. En el punto CUARTO se determinó que el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) se mantendría abierto hasta las 23:59:59 veintitrés horas, con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos del veintinueve de marzo.

7. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, las listas de dichas solicitudes.

8. Primer juicio ciudadano local TEECH/JDC/169/2021. El tres de abril, Salvador Pérez López presentó ante el TEECH demanda de juicio ciudadano, al cual se le asignó la clave TEECH/JDC/169/2021; el siete de abril, dicha autoridad ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

9. Acuerdo de improcedencia. El trece de abril, la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-CHIS-824-2021, formado con el reencauzamiento referido en el párrafo anterior, por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

10. Segundo juicio ciudadano local. El diecisiete de abril, el actor promovió juicio ciudadano contra el acuerdo de improcedencia antes mencionado. Medio de impugnación que se registró con la clave: TEECH/JDC/228/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-952/2021

11. **Sentencia.** El veintitrés de abril siguiente, el TEECH dictó sentencia en el citado expediente, en el sentido de confirmar el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ.
12. **Tercer juicio local.** El diecinueve de abril, el actor promovió juicio en contra de diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA. El juicio se registró en el Tribunal local con la clave de expediente: TEECH/JDC/240/2021.
13. **Impugnación federal.** El veintiséis de abril, el actor promovió medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/228/2021. El juicio de mérito se registró con la clave de expediente: SX-JDC-918/2021.
14. **Sentencia controvertida.** El veintisiete de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/240/2021 en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.
15. **Sentencia en el expediente SX-JDC-918/2021.** El once de mayo, este órgano jurisdiccional revocó la sentencia controvertida **y determinó dejar sin efectos todos los actos dictados con motivo de esta.**
16. En consecuencia, entre otros efectos, se ordenó al Tribunal local que de nueva cuenta revise lo concerniente a la improcedencia decretada en la instancia intrapartidista, cuyo origen por la vía del reencauzamiento fue el juicio TEECH/JDC/169/2021.

II. Medio de impugnación federal

17. Demanda. El primero de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales a fin de controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable en el expediente TEECH/JDC/240/2021.

18. Recepción y turno. El siete de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala se recibieron la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con el procedimiento de selección interna de candidatos de MORENA para un Ayuntamiento de ese estado; asimismo, por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-952/2021

Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

21. La improcedencia de los medios de controversia se actualiza, entre otros supuestos, cuando éstos queden completamente sin materia, antes de que se dicte la resolución correspondiente.

22. Lo anterior, según lo dispone el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

23. Al respecto, debe precisarse que la causal de improcedencia referida se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

24. Sin embargo, el componente determinante de esta causal es el referido en el inciso b; esto es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, mientras que la situación concreta que origina tal cuestión es sólo un componente instrumental.

25. Es decir, en los casos en los que el medio de impugnación quede completamente sin materia se actualizará la causal de improcedencia en

comento, con independencia de cuál sea la razón que provocó esa circunstancia.

26. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

27. En el caso, el actor controvierte la sentencia de veintisiete de abril, emitida por el Tribunal local en el expediente TEECH/JDC/240/2021. En dicha determinación, la autoridad responsable desechó de plano la demanda al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la eficacia refleja de la cosa juzgada.

28. Para arribar a dicha conclusión, el TEECH señaló que el actor controvirtió la elección definitiva de las candidaturas de MORENA para contender por la alcaldía de Huixtla, Chiapas.

29. No obstante, consideró que era un hecho público y notorio que esa autoridad conoció en dos ocasiones de juicios promovidos por el ahora actor, los cuales se encontraban relacionados con la selección de la candidatura de MORENA para la presidencia municipal del Ayuntamiento referido. Dichos juicios se registraron con las claves: TEECH/JDC/169/2021 y TEECH/JDC/228/2021, los cuales fueron resueltos, de manera respectiva, el siete y el veintitrés de abril.

30. En el primero de los juicios señalados, la autoridad responsable reencauzó la demanda al órgano de justicia interna del partido, toda vez que no se agotó esa instancia, previo a acudir a la jurisdicción local. En cumplimiento a dicha determinación, el trece de abril, la Comisión

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-952/2021

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el recurso de queja formado con motivo del reencauzamiento del Tribunal local.

31. Posteriormente, el actor impugnó dicha declaración de improcedencia ante el Tribunal local, medio de impugnación que se registró con la clave de expediente TEECH/JDC/228/2021.

32. En su oportunidad, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente referido, en el sentido de confirmar la declaración de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

33. Por lo expuesto, el Tribunal local consideró que existían impugnaciones previas del actor que fueron conocidas y resueltas en su oportunidad, por lo que no podría conocerse nuevamente sobre la determinación de MORENA en relación con la selección de la candidatura para la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas.

34. De ese modo, se advierte que en la sentencia materia de controversia, la autoridad responsable consideró actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de la sustanciación y resolución de los dos juicios referidos de manera previa.

35. Por su parte, la pretensión final del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se estudie la materia de controversia ahí planteada, en relación con la selección de la candidatura de MORENA para la presidencia municipal del Ayuntamiento precisado.

36. Al respecto, en el caso existe un cambio en la situación jurídica, debido a que la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/228/2021, la

cual fue utilizada por la autoridad responsable como base para determinar la eficacia refleja, fue revocada el día de la fecha por esta Sala Regional mediante la sentencia recaída al expediente SX-JDC-918/2021.

37. Incluso, en dicha sentencia federal **se determinó dejar sin efectos todos los actos dictados con motivo de la resolución local revocada.**

38. Así, con la revocación decretada en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-918/2021, entre otros efectos, se ordenó a la autoridad responsable que revise de nueva cuenta lo concerniente a la improcedencia decidida en la instancia intrapartidista en el expediente CNHJ-CHIS-824-2021, cuyo origen fue la sentencia local de clave TEECH/JDC/169/2021, la cual también fue referida por el Tribunal local a efecto de sustentar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

39. En ese orden de ideas, las determinaciones que fungieron como base para sustentar la actualización de la eficacia refleja han quedado revocadas o superadas en virtud de la determinación emitida por esta Sala Regional.

40. Por ende, se acredita que existe un cambio en la situación jurídica del presente juicio.

41. Ahora, el cambio en la situación jurídica que ha sido precisado deja sin materia el presente juicio, debido a que, con la sentencia emitida en esta fecha por esta Sala Regional, quedó sin efectos la sentencia local con la que se invocó la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como también la resolución de desechamiento que ahora se reclama, con lo cual deja de existir la materia de análisis en el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-952/2021

42. Ello porque el Tribunal local deberá desplegar un nuevo análisis respecto a la procedencia del medio intrapartidista y, en su caso, analizar en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto.
43. En consecuencia, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia en análisis, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda presentada por el actor.
44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
45. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General

4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.